

Expediente Núm. 55/2010  
Dictamen Núm. 332/2010

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 9 de diciembre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 25 de enero de 2010, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella formulada por ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente ocurrido en una playa.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. Con fecha 5 de enero de 2009, la interesada presenta en el registro general del Ministerio de Administraciones Públicas un escrito, registrado de entrada en el Ayuntamiento de Ribadesella el día 9 del mismo mes, en virtud del cual formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente sufrido en una playa de la localidad el día 13 de agosto de 2008. Relata que en esa fecha, mientras “la reclamante (de 74 años) se hallaba paseando por la orilla del mar en la playa de ....., a la altura del ..... (...), oyó cómo se aproximaba una ola, poniéndose frente al mar

para que el agua mojara sus tobillos, momento en el cual sintió un fuerte golpe en las piernas, viendo que se trataba de una gruesa cuerda de boyas que tiró de ella haciéndole caer enrollándose en su cuello para, acto seguido, arrastrarle hacia el interior del mar”. Señala que la ayuda de otra paseante le permitió “desprenderse finalmente de la cuerda”.

Tras la caída, acudió al centro de salud más próximo, recibiendo una primera cura, si bien dos días después acude nuevamente por “inflamación en ambos pies, presentando induración, eritema y calor alrededor de ambas heridas”, por lo que le fue administrada medicación, continuando el tratamiento dada la persistencia de la infección el día 17 de agosto de 2008, por lo que siguió tratamiento antibiótico. A su regreso a Madrid, su lugar de residencia, recibe asistencia por “la infección de ambas heridas”, ante cuya “mala evolución es derivada urgentemente a Cirugía Vasculardel Hospital .....” (en el que se le prescribe nuevamente la toma de antibióticos) el día 25 de agosto del mismo año. Desde entonces y hasta el 30 de septiembre, “fue diariamente a su centro de salud para la realización de cura de las heridas en ambas piernas (...) aliviándose el dolor (...) lo que posibilitó la deambulación con menos dificultad, si bien precisaba la ayuda de bastón”. Concluye que “al día de hoy, no ha recibido aún el alta definitiva de tratamiento médico por las heridas sufridas”.

Señala que los hechos relatados fueron denunciados en el Cuartel de la Guardia Civil de Ribadesella, instruyéndose Diligencias Previas por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de Cangas de Onís, que fueron sobreseídas mediante Auto de 3 de octubre de 2008.

Solicita indemnización por un total de diecinueve mil ciento ochenta y siete euros con veintitrés céntimos (19.187,23 €), de acuerdo con el siguiente desglose: “valoración de los daños materiales”, un total de 1.427,20 €, de los cuales 564,80 € corresponden al “coste viaje de vuelta de Ribadesella a Madrid en taxi”; 38 € al “coste del bastón prescrito para deambular con mayor seguridad”, y 824,40 € al “coste de la montura y cristales de las gafas”. A continuación, cuantifica los daños personales sufridos, “sin perjuicio de ulterior valoración mejor ponderada y ajustada a la realidad de las lesiones sufridas”, en

un total de diecisiete mil setecientos sesenta euros con tres céntimos (17.760,03 €), de los que 7.870,50 € corresponden a 150 días improductivos; 2.820,45 € a “secuelas fisiológicas” consistentes en “algia postraumática” y 7.069,68 € a “perjuicio estético”.

Adjunta copia de la siguiente documentación: a) Informe del Centro de Salud ....., en el que se recoge la atención dispensada entre los días 13 y 17 de agosto de 2008 por “golpe” en ambas extremidades inferiores. b) Receta dispensada por un especialista privado en medicina familiar y comunitaria de la misma localidad. c) Informe de atención urgente del centro de salud, relativo a consulta del día 20 de agosto de 2008 por “mala evolución de la herida”. Se emite “para que acuda al Hospital ..... en Madrid para realizar un seguimiento”. d) Informe del Área de Urgencias del Hospital ....., del día 21 de agosto de 2008, en el que es atendida por “infección en heridas en miembros inferiores”, así como analítica realizada en el centro el mismo día. e) Informe clínico emitido por un centro de salud de Madrid, de fecha 28 de agosto de 2008, y petición realizada el 25 de agosto desde el mismo para valoración al Servicio de Cirugía Vasculardel Hospital ....., de fecha 25 de agosto, y analítica realizada el mismo día que es derivada para valoración. g) Informe de alta del Servicio de Cardiología del mismo hospital, de fecha 21 de julio de 2008, en el que consta que la paciente ha estado ingresada por “disnea y edema en miembros inferiores de aproximadamente una semana de evolución que la paciente relaciona con modificación en tratamiento antihipertensivo habitual”. h) Ocho fotografías de las heridas en miembros inferiores, sin datar. i) Atestado instruido por la Guardia Civil de Ribadesella, el día 14 de agosto de 2008, en la que la reclamante denuncia que ha sufrido “el impacto de la cuerda que ata la boya contra ella a la altura de las piernas produciéndose una caída, siendo arrastrada hacia el interior del mar y auxiliada por una persona, produciéndose lesiones en ambas piernas y dolor fuerte en el costado derecho”, así como diligencia que incluye la declaración del “responsable de playas del Ayuntamiento de Ribadesella”, en la que hace constar que “la zona de baño en el momento en que ocurrieron los hechos estaba balizada como

reglamentariamente está dispuesto por la Capitanía Marítima, si bien por la fuerza del mar los muertos que sujetan estas balizas han sido desplazados a la línea de la playa. Que las corcheras que delimitan la bocana del puerto son de color rojo y amarillo sujetos con cuerda flotante de 18 mm", siendo "perfectamente visibles a una distancia prudencial", y "que en cuanto las condiciones de la mar lo permitan estas balizas serán puestas de nuevo en su ubicación origen. Que debido al fuerte temporal que azota la costa en estos días se encuentra prohibido el baño en la totalidad de la playa (...) señalizada a tal efecto con las correspondientes banderas rojas así como mensaje por megafonía cada 30 minutos. Que en referencia a que la denunciante fue auxiliada por un particular, quiere hacer constar que el dispositivo de salvamento de la playa se encontraba activo y no tuvo conocimiento de este incidente, por lo que el episodio debió ser muy breve". j) Parte médico remitido al Juzgado de Guardia, sobre atención dispensada el día 13 de agosto. k) Auto de 3 de octubre de 2008, del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Cangas de Onís, en virtud del cual se decreta el sobreseimiento libre y el archivo de las actuaciones. l) Recibo del servicio de taxi por el trayecto Ribadesella-Madrid, el día 21 de agosto de 2008, por importe de 564,80 €. m) Ticket de compra, el día 22 de agosto de 2008, por el concepto "complemen.cro", por importe de 38 €. n) Factura correspondiente a la compra, el día 22 de mayo de 2008, de una montura, dos lentes multifocales y dos lentes monofocales, por importe de 942,84 €.

**2.** Con fecha 10 de marzo de 2009, se notifica a la reclamante la Resolución de 23 de febrero de 2009 del Alcalde de Ribadesella, por la que se inicia el expediente de responsabilidad patrimonial.

**3.** Con fecha 25 de marzo de 2009 se registra de entrada en el Ayuntamiento un escrito de la reclamante en el que, además de rectificar errores ortográficos advertidos, realiza valoración definitiva de los daños personales sufridos, que cuantifica en un total de veintiún mil ciento tres euros con noventa y ocho céntimos (21.103,98 €) con base en el contenido del informe médico forense, de

fecha 4 de febrero de 2009, emitido a instancia del Juzgado de Instrucción n.º 1 de Cangas de Onís con ocasión de las diligencias previas instruidas, cuya copia aporta. El importe solicitado corresponde a la suma de las cantidades correspondientes a 74 días impositivos (3.882,72 €), 100 días no impositivos (2.826 €) y 20 puntos de secuelas (14.395,20 €). Ratificándose en los daños materiales invocados, cuyo importe fija en 1.427,20 €, establece el importe total de la indemnización solicitada en veintidós mil quinientos treinta y un euros con dieciocho céntimos (22.531,18 €).

El informe forense, además de establecer los días impositivos y no impositivos señalados, determina como secuelas “zona de trastornos tróficos en pierna derecha de 5x3 cm, aproximadamente, y otra de cicatriz con trastornos tróficos de 8x4 en pierna izquierda, ambas cicatrices en el tercio inferior de las piernas”.

4. Con fecha 27 de mayo de 2009, el instructor del procedimiento acuerda recabar informe sobre las circunstancias y lugar en que se producen los hechos al Jefe de la Policía Local y Coordinador de Salvamento en Playas del Concejo y al Departamento de Protección Civil de la Entidad Pública “112 Asturias”, al que pide que aclare si el día 13 de agosto de 2008, en la playa en la que se produce el accidente, “regía de conformidad con las directrices del Plan de Salvamento en Playas del Principado de Asturias” (Plan Sapla) “la prohibición absoluta de baño”. Una vez emitidos ambos, se dispone remitir copia del expediente completo a la compañía aseguradora.

5. Con fecha 29 de mayo de 2009, una técnico del Departamento de Protección Civil de la entidad “112 Asturias” comunica que, “de acuerdo con los datos obrantes (...) y facilitados por los socorristas de la playa, el día 13 de agosto de 2008 en la playa de ..... había bandera roja”, lo que, a tenor de las directrices del Plan Sapla 2008, “significa la prohibición absoluta de baños”.

**6.** Con fecha 18 de junio de 2009, el Jefe de la Policía Local de Ribadesella informa que “el día 13 de agosto de 2008, la bandera que ondeaba en la playa de ..... era de color rojo, es decir, que prohibía terminantemente el baño, por el peligro que dicha actividad suponía, debido a la fuerte marejada y la importante resaca que existía en la playa; que por las duras inclemencias marítimas de esos días, la mayoría del balizamiento se había desplazado a la orilla, y entiendo que la reclamante se tuvo que introducir en el agua para ser arrastrada por las cuerdas de la corchera que movían las olas”, y, finalmente, “que no se tuvo conocimiento en el puesto de socorro de tal accidente ni fueron requeridos los socorristas por tal motivo y por tanto no quedó registrado en el libro de incidencias de la playa”.

**7.** Con fecha 24 de julio de 2009 se registra de entrada en el Ayuntamiento un escrito presentado por una letrada que se identifica como abogada de la reclamante. En él se cuantifica un nuevo importe de la indemnización solicitada, con base en el contenido de un informe emitido a petición de la interesada por un centro de salud de Madrid con fecha 17 de julio de 2009, cuya copia aporta. En el mismo se indica que desde el mes de agosto de 2008 “ha sido sometida a diferentes tratamientos” para la curación de sus heridas, con “mala evolución, actualmente aparecen lesiones tróficas residuales. En control radiológico reciente, por problemas respiratorios se confirma FXS costales dcha., valoradas por radiología, antiguas, compatible con clínica que presentó la paciente, hay constancia de ello en informes de Urgencias tras el traumatismo, que se trató con fisioterapia respiratoria”.

El importe total asciende a veinticinco mil novecientos treinta y seis euros con setenta y ocho céntimos (25.936,78 €), que resultan de sumar a las cantidades señaladas en el escrito presentado el 25 de marzo de 2009, la de 3.405,60 €, que corresponden a “secuelas fracturas de costillas”.

**8.** Con fecha 22 de octubre de 2009, la compañía aseguradora remite comunicación en la que se concluye que, de los antecedentes obrantes en el

expediente, no se deduce la existencia de responsabilidad imputable al Ayuntamiento por los hechos ocurridos.

**9.** Con fecha 9 de noviembre de 2009, se acuerda notificar a la reclamante la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente. El día 13 de noviembre su representante remite fax al Ayuntamiento en el que solicita copia de varios documentos integrantes del expediente, que le son remitidos.

**10.** El día 10 de diciembre de 2009 tiene entrada en el registro municipal un escrito de alegaciones presentado por la representante en el que señala que no se ha acreditado “la existencia de medidas de seguridad suficientes para evitar el resultado dañoso y lesivo ocurrido a mi representada”. En cuanto a la existencia de bandera roja en la playa, opone que la reclamante “solo paseaba, habiéndose soltado las cuerdas de boyas por falta de medidas de seguridad suficientes”, y aduce que solo “si la administración y autoridad competente hubiera prohibido el acceso a la playa (...) tendría razón en eximirse de culpa”.

Por otra parte, propone en ese momento la práctica de prueba testifical consistente en la declaración de la persona que auxilió a la perjudicada tras el accidente.

**11.** Con fecha 28 de diciembre de 2009, el Instructor formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. Razona que el Ayuntamiento de Ribadesella ha actuado conforme a las directrices fijadas por el Plan Sapla, resultando acreditado, “tanto en el informe de la Policía Local como en el de la entidad pública 112, que el día del accidente figuraba correctamente señalizada la playa con bandera roja (...). El Ayuntamiento cumplió adecuadamente el protocolo de prevención y señalización previsto a tal efecto en el Plan Sapla”, el cual no contempla “el cierre de playas, tal y como entiende la reclamante que debería haberse producido, cierre que evidentemente no es en absoluto necesario siempre que los particulares cumplan las obligatorias medidas de

precaución previstas en dicho plan, como son comprobar las banderas indicadoras del estado de la mar, cumplir la prohibición absoluta de bañarse si ondea la bandera roja, conocer las condiciones del lugar y dónde y cuándo es seguro bañarse; observar las banderas y el oleaje antes de entrar en el agua; etc.". Señala que ha de tenerse en cuenta "que en una situación de gran marejada que llega a romper los amarres de las boyas, cuando la fuerza del oleaje es perfectamente perceptible a simple vista, cuando además ha sido debidamente señalizada con bandera roja (...) la actitud negligente de la reclamante (...) determina que no se cumplan los requisitos necesarios para la existencia de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento (...) ya que el accidente se debe a dicha conducta imprudente que rompe el nexo causal".

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 25 de enero de 2010, registrado de entrada el día 28 del mismo mes, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Ribadesella objeto del expediente núm. ...., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Ribadesella en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Ribadesella está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, el accidente del que trae origen la reclamación tiene lugar el 13 de agosto de 2008, presentándose esta el 5 de enero de 2009, por lo que es claro que ha sido formulada en plazo.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento.

En primer lugar, observamos que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el

artículo 42.4 de la LRJPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Por otra parte, la reclamante solicita a través de representante, durante el trámite de audiencia, la admisión de práctica de prueba testifical consistente en la toma de declaración de la persona “que también paseaba por la orilla y que fue testigo de todo lo ocurrido”, cuyos datos ya habían sido facilitados por la reclamante en su escrito inicial. Frente a tal petición, ningún pronunciamiento realiza el órgano instructor, lo que contraviene el artículo 9 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Sin embargo, dada la información obrante en el expediente, estimamos que la omisión de la prueba no genera indefensión que obligue a retrotraer las actuaciones al momento en que aquella debió practicarse, aunque habrá de subsanarse el defecto de resolución expresa sobre la prueba propuesta incorporando a la resolución final que se adopte el pronunciamiento motivado ahora omitido, en aras de la ineludible preservación del principio de contradicción y del derecho de defensa del interesado. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Finalmente, debe destacarse que durante la instrucción comparece en el procedimiento una representante que no acredita dicho poder de representación. El artículo 32 de la LRJPAC determina que la acreditación de la representación se realizará “por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal del interesado”, presumiéndose la representación “para los actos y gestiones de mero trámite”. Sin embargo, en uno de los escritos formulados por la representante se fija el *quantum* indemnizatorio, lo que excede de la naturaleza propia de los actos de trámite. En consecuencia, si en el pronunciamiento se apreciara la concurrencia de los requisitos que permiten declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, no cabría una estimación de la reclamación sin que ésta, por el

procedimiento legal oportuno, verifique dicha representación. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos,

todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a consideración de este Consejo Consultivo el expediente de un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama a la Administración municipal una indemnización por los daños sufridos tras una caída en la playa, acaecida mientras paseaba por la orilla.

Resulta acreditada en el expediente la existencia de las secuelas descritas en el informe emitido con fecha 4 de febrero de 2009 por un médico forense, consistentes en “trastornos tróficos en pierna derecha de 5x3 cm, aproximadamente, y otra zona de cicatriz con trastornos tróficos de 8x4 en

pierna izquierda, ambas cicatrices en el tercio inferior de las piernas”, para cuya curación precisó 174 días, de los cuales 74 fueron improductivos y 100, no improductivos. Por tanto, debemos considerar probada la efectividad de estas lesiones, con independencia de su valoración económica, que habremos de analizar en caso de apreciar la concurrencia de los requisitos que originan la responsabilidad de la Administración. No resultan acreditados, en cambio, los daños patrimoniales alegados, puesto que, en lo que se refiere al uso de bastón, no se acredita su prescripción médica, mientras que en lo que se concierne al “coste de la montura y cristales de las gafas”, que debemos deducir resultan dañadas por la caída (pues nada específica al respecto la interesada), en la factura aportada consta que la compra a la que hace referencia tuvo lugar el 22 de mayo de 2008, por tanto, más de dos meses antes de la caída en la que cabría deducir se produjo la rotura. Ello, sin perjuicio de que, por otra parte, se observe que dicha factura se emite por los conceptos “montura”, dos lentes multifocales y dos lentes monofocales, siendo obvio que tal descripción no corresponde a un único par de gafas.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la perjudicada el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, hemos de determinar cómo se produce la caída y si la misma es consecuencia del funcionamiento de un servicio público.

La reclamante alega que, mientras se hallaba paseando por la orilla de la playa, “oyó cómo se aproximaba una ola, poniéndose frente al mar para que el agua mojara sus tobillos, momento en el cual sintió un fuerte golpe en las piernas, viendo que se trataba de una gruesa cuerda de boyas que tiró de ella haciéndole caer enrollándose en su cuello para, acto seguido, arrastrarle al interior del mar”.

La competencia municipal en relación con la vigilancia de la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre

salvamento y seguridad de las vidas humanas ha de examinarse atendiendo a lo establecido en la legislación especial que regula la materia y, en el presente caso, a lo dispuesto en el artículo 115.d) de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, a tenor del cual la competencia municipal se extiende a tal extremo, en línea con las competencias que a los municipios atribuyen los artículos 25 y 28 de la LRBRL.

Atendido lo anterior -y también lo dispuesto en las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera, aprobadas por Decreto 107/1993, de 16 de diciembre, en las que se califica la playa de ..... como urbana-, observamos que el Ayuntamiento de Ribadesella ejerce las competencias a las que se refiere el artículo 115.d) de la Ley de Costas, asumiendo la responsabilidad del servicio de salvamento y socorrismo, así como la de mantener, con arreglo a lo dispuesto en las Directrices también citadas, “un sistema de información sobre la peligrosidad general de la playa y sobre el estado del mar”, a fin de “procurar la seguridad de los usuarios de las mismas”, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento servicio público.

Sin embargo, con carácter previo al examen del cumplimiento por parte del servicio público municipal de sus obligaciones respecto a la seguridad de la playa de Santa Marina, debemos analizar una cuestión meramente fáctica, como es la determinación de las circunstancias concretas en que se producen los hechos a los que la perjudicada vincula el daño reclamado. Dado que la Administración rechazó la prueba testifical propuesta por la interesada, y aunque el informe de la Policía Local aporte ciertas dudas al respecto, afirmando que “la reclamante se tuvo que introducir en el agua para ser arrastrada por las cuerdas de la corchera que movían las olas” -lo que niega la interesada al señalar que “sólo paseaba” por la orilla-, hemos de dar por acreditada su versión sobre lo acontecido.

La reclamante alega que “las cuerdas de boyas” se habían soltado por falta de medidas de seguridad suficientes e imputa a este hecho el resultado lesivo, añadiendo que entiende estaría exento el Ayuntamiento de

responsabilidad en caso de haber “prohibido el acceso a la playa”. Sin embargo, de la declaración ante la Guardia Civil realizada por el Jefe de la Policía Local, en calidad de responsable de playas del Ayuntamiento, al día siguiente del suceso, se desprende que “la zona de baño en el momento en que ocurrieron los hechos estaba balizada” como dispone “reglamentariamente (...) la Capitanía Marítima, si bien por la fuerza del mar los muertos que sujetan estas balizas han sido desplazados a la línea de la playa”; que “las corcheras que delimitan la bocana del puerto son de color rojo y amarillo, sujetas con cuerda flotante de 18 mm”, siendo “perfectamente visibles a una distancia prudencial”.

El Instructor sostiene en la propuesta de resolución que el Ayuntamiento ha actuado conforme a las directrices fijadas por el “Plan Sapla”, que no “contempla en ningún momento el cierre de playas”. Asimismo, tal y como informa el Departamento de Protección Civil de la entidad pública “112” el 13 de agosto de 2008, día del accidente, la playa estaba señalizada con bandera roja, lo que, de acuerdo con lo establecido en el citado plan, significa “prohibición absoluta de baño porque las condiciones del agua y/o meteorológicas son peligrosas y pueden poner en peligro (la) vida”, y, además, según declara el Jefe de la Policía Local, la prohibición del baño (y la consiguiente precaución de todo usuario que se aproxime al agua por el estado de esta) se reiteraba a través de mensajes de megafonía cada 30 minutos.

Por tanto, la Administración ha acreditado un nivel suficiente de cumplimiento de sus obligaciones en la materia en aras de garantizar la seguridad de uso por parte de las personas que transitaban por la playa y a fin de impedir daños injustificados, que serían aquellos no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad. Por otra parte, es exigible a toda persona que camine junto al mar que sea consciente de los riesgos inherentes a las condiciones que este presenta, así como que observe las recomendaciones y señalizaciones emitidas por la autoridad competente al respecto, debiendo emplear una especial prudencia cuando existan circunstancias que aumentan el peligro, sea por causa de la propia persona (como la edad), sea por la

conurrencia de indicaciones específicas acerca del nivel de peligrosidad existente, como ocurría en el presente caso.

En consecuencia, este Consejo estima que, con los datos aportados, difícilmente puede llegarse a la conclusión de que existe responsabilidad de la Administración, ya que la narración de los hechos efectuada por la interesada no probaría más que el hecho mismo de una caída y las consecuencias de ella derivadas, pero en modo alguno nos permiten alcanzar a la convicción de que dicha caída y el consiguiente daño han sido consecuencia del funcionamiento del servicio público.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, una vez atendidas las observaciones esenciales formuladas, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE RIBADESELLA.